

de la normativa concursal. Lo cual no implica, claro está, que la misma nos satisfaga.

Somos partícipes de la idea de que para poder continuar la ejecución, y con más razón para efectuar la subasta del bien, el acreedor debería contar con sentencia verificatoria favorable (sea verificación propiamente dicha o declaración de admisibilidad); empero la solución que propugnamos la vislumbramos lejana en el horizonte jurídico.

Subasta pública

Inmueble ganancial: disolución y liquidación de sociedad conyugal con fecha cierta; prevalencia de la realidad registral. Embargo: ausencia de anotación de litis previa: procedencia.

• 56.665 – CNCiv., sala H, junio 15-2010 – M. y H. de M. C., S. I. y otros c. S., E. O. s/cobro de sumas de dinero. (Publicado en *El Derecho*, 2010/12/03).

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 2505 del Código Civil, la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas. Tal norma del derecho de fondo aporta la solución jurídica del caso haciendo prevalecer, ante la ejecutante, la realidad registral que emana de los asientos públicos por sobre el negocio jurídico que no se ha dado oportunamente a publicidad. La partición de bienes gananciales no ha sido inscripta

en el Registro de la Propiedad Inmueble.

2. El tercero registral que ha obtenido emplazamiento de su interés a través del embargo merece la protección que le otorga la realidad registral que atribuye titularidad al deudor, sin que le resulte oponible la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, aunque ésta posea fecha cierta anterior, ya que la falta de publicidad registral de tal transmisión la torna inoponible respecto de él.

3. Resulta relevante destacar que en estos obrados no existió una anotación de litis previa al embargo tal como sí hubo en el precedente citado, dictada en el marco de un juicio en el que se pretendía obtener la recalificación del bien y su ingreso

a la masa ganancial. Este solo elemento basta para modificar medularmente la cuestión, de lo que se sigue la ausencia

de eficiencia crítica del razonamiento que se construye sobre la base de tal precedente. A.T.

Sucesión

Yerno viudo sin hijos. Inconstitucionalidad del art. 3576 bis del Código Civil.

• 115.036 — CNCiv., sala B, 2010/11/08 (*) – S., A. /suc. ab intestato. (Publicado en *La Ley*, 2010/11/24).

Hechos: El juez de primera instancia rechazó la petición formulada por el yerno viudo sin hijos, a fin de ser declarado heredero en la sucesión de sus suegros. La Cámara declaró la inconstitucionalidad del art. 3576 bis del Código Civil y ordenó incluir en la declaratoria de herederos al yerno viudo sin hijos.

1. Es inconstitucional el art. 3576 bis del Código Civil en cuanto concede a la nueva viuda sin hijos derecho a participar en la sucesión de sus suegros, denegándosele al yerno en iguales condiciones, pues, si bien el fundamento primitivo de la norma era paliar una situación real de desigualdad en la que se encontraban inmersas la mayoría de las mujeres, el principio de igualdad jurídica de los cónyuges torna evidente que, lo que en

otros tiempos constituía un mecanismo de protección, hoy ha devenido en una suerte de discriminación inversa.¹

2. El art. 3576 bis del Código Civil no sólo discrimina al hombre al excluirlo del llamamiento en la sucesión de los padres de su esposa prefallecida, sino que también discrimina a la mujer al mantenerla en el histórico y superado rol de parte débil de la relación matrimonial.²

3. Habiendo sido declarada la inconstitucionalidad del art. 3576 bis del Código Civil, resulta procedente incorporar al yerno viudo sin hijos como heredero en la sucesión de los padres de su esposa prefallecida, por cuanto la declaración de inconstitucionalidad debe trascender la función meramente negativa y proveer una nueva norma al caso concreto que rijan la relación jurídica de las partes.³

(*) Citas legales del fallo n° 115.036: leyes nacionales 27 (*Adla*, 1852-1880, 354); 11.357 (*Adla*, 1920-1940, 199); 17.711 (*Adla*, XXVIII-B, 1810); 23.054 (*Adla*, XLIV-B, 1250); 23.179 (*Adla*, XLV-B, 1088); 23.313 (*Adla*, XLVI-B, 1107).

Jurisprudencia vinculada

[1-3] Ver también, entre otros: Juzgado Civil y Comercial de 1ª Nominación San José de Metán, "G., A.", 08/04/2010, *La Ley Noroeste* 2010 (agosto), p. 597, con nota de María Silvina Domínguez; AR/JUR/12553/2010.